

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/272/2020

CA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 07 de septiembre de 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

YARITH TANNOS CRUZ, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

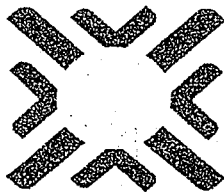
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIF. YARITH TANNOS CRUZ

RECIBIDO
 08 SEP. 2020
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Basándome para ello en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

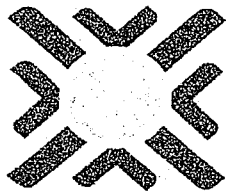
La igualdad y la libertad, son condiciones ineludibles para la existencia de la democracia, sin embargo, estas máximas se condicionan en el establecimiento del Estado de derecho, el cual debe contemplar el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos, anteponer el ideal de llegar a lo más posible a la humanización de la sociedad; reconociendo las diferencias del otro y los matices de sus ideas, usos y costumbres, aunque esto último sea considerado como utópico.

En atención a que el artículo 25 en el párrafo segundo de la fracción IV del inciso C. "DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA", reconoce como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios: 1

...
La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

...
1 http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

Por lo que a efecto de propiciar de manera general las “consultas ciudadanas en materia legislativa” y salvaguardar los derechos de igualdad y libertad de las personas, y principalmente de los grupos y sectores vulnerables de la sociedad, como son las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, adultos mayores, niñas y niños, indígenas y afroamericanos, migrantes y en general otros sectores sociales vulnerables, debe de ser clara y precisa nuestra Constitución Política Local, estableciendo como una obligación del poder legislativo del Estado de Oaxaca, para que en toda adición, reforma o derogación de la legislación vigente o de la expedición de nuevas leyes, que afecten o atiendan de alguna forma a estos grupos de la sociedad, previamente a su aprobación se deberán realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas, ya sea a través de las organizaciones de la sociedad civil o gubernamental que las representan o de forma individual, a fin de que su sentir sea incluido al momento de su dictaminación y aprobación. Esto lo propongo como una adición al artículo 6.

Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, es indispensable y necesario en el ámbito legislativo, propiciar el respeto a los principios de igualdad y libertad de las personas, principalmente de los grupos y sectores vulnerables de la sociedad, como son las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, adultos mayores, niñas y niños, indígenas y afroamericanos, migrantes y en general otros sectores sociales vulnerables, entendiendo a estos principios de la siguiente manera:

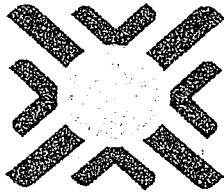
a). Principio de igualdad

Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas.

La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes (igualdad en la ley), así como desde un punto de vista material en la aplicación de las mismas (igualdad en la aplicación de la ley).

Es uno de los principios básicos informadores y conformadores del texto constitucional. En su virtud, los poderes públicos quedan encargados de promover las condiciones adecuadas para que los individuos y los grupos gocen de auténtica libertad e igualdad, removiendo los obstáculos que





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

dificulten la participación de los ciudadanos en la vida económica, política, social y cultural. En el mismo sentido, dicho principio actúa como límite de los poderes públicos, los cuales están obligados a proceder de forma que, a hechos iguales, aplicarán consecuencias jurídicas iguales.

Para apartarse de los precedentes que marcan el actuar futuro, los poderes públicos deberán fundamentarse en razones suficientemente justificativas; pero nunca en la arbitrariedad.²

b). Principio de libertad

El principio de libertad, frente al de autoridad, supone una clara manifestación de la forma elegida para llevar a cabo un proyecto político.

En nuestro Texto constitucional aparece configurado claramente en el Preámbulo y en el Título Preliminar. En el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, se establece la libertad, junto a la igualdad y al pluralismo político como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, situándolos, además, el texto, en plano de igualdad, si bien, la libertad puede considerarse condición necesaria para el resto de los valores que junto a ella se sitúan.

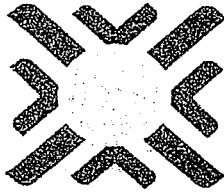
La consideración de valor superior del ordenamiento jurídico implica que ha de ser considerado un indudable criterio de actuación de todos los poderes públicos, que han de respetar, como es obvio, la libertad de los ciudadanos y no constreñirla más allá de lo que sea necesario para el mantenimiento de orden social y el interés general.

Por otro lado, como señala GARCÍA DE ENTERRÍA, la libertad deja de ser una franquicia frente al poder; pasa a ser precisamente el objeto mismo del poder político, que ha comenzado por surgir de ella.

No obstante, no se agota en este artículo primero el principio de libertad como valor superior del ordenamiento ya que manifestaciones del mismo aparecen también al observar, entre los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución, derechos de libertad. Así, entre otros, la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión o de residencia.

² <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm>
³ <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-libertad.html>





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

Clarificando estos principios constitucionales, propongo que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al dictaminar y aprobar reformas, adiciones y derogaciones en las normas jurídicas vigentes, o en la expedición de nuevos ordenamientos legales, toman en cuenta a la sociedad, a través de la figura de "consultas ciudadanas del Poder Legislativo", que impliquen el respeto de los derechos humanos constitucionales y principalmente de los principios de igualdad y libertad.

Lo que debe de estar de manera particular definido en nuestra Constitución Política Local, ordenamiento legal que como un mecanismo de participación ciudadana, permite de manera general las consultas ciudadanas del Poder Legislativo, y establece que en la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior se definirán los procedimientos para tal fin.

SEGUNDO.- Que, las normas constitucionales no sólo establecen explícitamente derechos, obligaciones, estructuras orgánicas, funciones, sino también, reconocen implícitamente, según Carl Schmitt, las pautas del futuro de un país, es decir, decisiones políticas fundamentales que se observan por los gobernantes y gobernados. 4

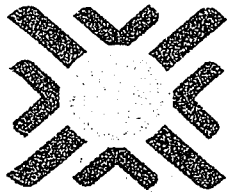
Por tal, debemos de entender que cuando una sociedad es diversa, por su misma pluralidad natural, la potestad de la igualdad tiende a re determinarse, toda vez que debe de partir de su connotación igualitaria para todos.

Generalmente, aún hoy en día, cuando suponemos que somos una sociedad más receptiva, de avanzada tecnología y de criterios más enfocados a la solidaridad humana, a los grupos más vulnerables de la sociedad se les niegan aun muchos derechos. Por ello, se trata no sólo de reconocer y legislar sobre sus derechos, sino de contar con mecanismos legales en la Constitución, para cuando las propias reformas, adiciones, derogaciones o expediciones de nuevos ordenamientos legales, legislativos les afecten o beneficien, es decir, debemos adoptar medidas eficaces dirigidas hacia la inclusión real, promoviendo las transformaciones legislativas necesarias.

Sirve como referencia a lo anterior, citar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos López Álvarez vs. Honduras y Atala Riffo y Niñas vs. Chile,⁵ se ha pronunciado en el sentido de que los Estados deben abstenerse de emitir reglas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre los diversos grupos de la población al momento de ejercer sus derechos, resultando inadmisibles considerar superior a un grupo sobre otros, otorgándole un trato preferencial injustificado.

4 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952010000300005
5 https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

En ese sentido, es importante traer como referencia el contenido de la tesis 1 a./J. 49/2016 (10a.), de la primera sala de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1 o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas". 6

De la tesis anterior, podemos abonar que toda distinción normativa, cuando sea señalada de incompatible con algún derecho humano, debe ser sometida a un escrutinio estricto de constitucionalidad, a fin de analizar si es razonable, proporcional y objetiva.

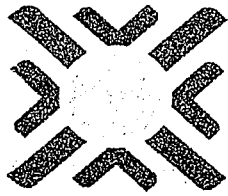
En razón de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene como objeto establecer la obligación para el Poder Legislativo de consultar a la sociedad en general en toda adición, reforma o derogación legislativa que pudiera afectarles o beneficiarles, así como en la expedición de nuevas leyes.

TERCERO.- Que, propongo que el párrafo a adicionar, contenga la obligación para el poder legislativo, de que mediante "consultas ciudadanas", se tome en cuenta a las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, adultos mayores, niñas y niños, indígenas y afroamericanos, migrantes y en general otros sectores sociales vulnerables.

No puedo dejar de mencionar que en materia indígena y afroamericana, si existe una legislación aprobada, pero considero que no solo en ese aspecto de nuestra sociedad, se debe de considerar la figura de la "consulta ciudadana, siendo este un buen antecedente, de que también se debe de considerar en materia legislativa a todos los sectores de nuestra sociedad.

6<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012715&Semanao=0#:~:te xt=IGUALDAD%20JUR%C3%8DDICA,son%20iguales%20ante%20la%20ley>.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

Si bien es cierto que Oaxaca es uno de los estados de México con mayor presencia de pueblos indígenas (más del 32.2% de la población según encuesta oficial del 2015). El 22 de febrero de 2020, fue el Congreso del Estado, quien expidió la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, la cual presenta considerables avances en comparación con las otras dos leyes en la materia existentes en el país (las de los estados de Durango y San Luis Potosí).

En lugar de restringirse a lo que establece la Constitución Federal, la ley aprobada recientemente en Oaxaca retoma las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y de la OEA. Entre los aportes más importantes, destaca la inclusión del concepto de *comunalidad* como un principio rector del proceso de consulta; el consentimiento previo, libre e informado con respecto a algunas medidas; y, la obligación de aplicar la ley con una perspectiva intercultural. Esta ley permite que los procesos de consulta también se realicen a petición de parte, establece un recurso judicial para reclamar en el caso de que el gobierno decida no consultar con respecto a alguna medida, e involucra a varias autoridades en el proceso, entre ellas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo como órgano garante. ⁷

Algo muy importante que debemos tomar en cuenta, de que, en el territorio de Oaxaca, habitamos más 3 millones 967 mil 889 de personas, según datos del INEGI, en 2015, de estos 2,079,211 son mujeres y 1,888,678 son hombres, por eso nuestro Estado ocupa el lugar 10 a nivel nacional por el número de habitantes.

En Oaxaca, el 77% de la población vive en zonas urbanas y el 23% en zonas rurales, en promedio en el Estado de Oaxaca viven, en promedio en el Estado vivimos 42 personas por kilómetro cuadrado. ⁸

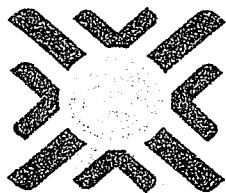
También en Oaxaca viven 1,187,395 niños y niñas de 0 a 14 años, que representan el 31% de la población de esa entidad; y respecto de la migración interna y externa los datos del INEGI, en el 2005, salieron de Oaxaca 103 mil 085 personas para radicar en otra entidad. En 2010, llegaron en total 84 mil 534 personas a vivir a Oaxaca, procedentes del resto de las entidades del país, al 2010, de cada 100 migrantes internacionales del estado de Oaxaca, 98 se fueron a Estados Unidos. El dato a nivel nacional es de 89 de cada 100. ⁹

⁷ <https://dplfblog.com/2020/03/26/comentarios-a-la-nueva-ley-de-consulta-previa-del-estado-de-oaxaca-mexico/>

⁸ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>

⁹ Idem.





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

Respeto de las lenguas indígenas más habladas en el Estado de Oaxaca son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
Lenguas zapotecas	371 740
Lenguas mixtecas	264 047
Mazateco	175 970
Mixe	117 935

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

En Oaxaca, hay 1 165 186 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 34% de la población de la entidad.

Otros datos relevantes del INEGI, se refiere a que en el 2015, en Oaxaca hay 1 042 941 viviendas particulares, de las cuales:



45.3% disponen de agua entubada dentro de la vivienda,



95.0% cuentan con energía eléctrica y



51.0% de los ocupantes de las viviendas disponen de drenaje conectado a la red pública.

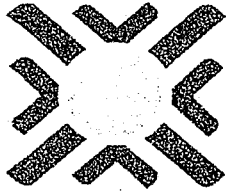
FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

Los hogares están conformados por personas que pueden ser o no familiares, que comparten la misma vivienda y se sostienen de un gasto común.

En el 2015, en la entidad hay 1 043 527 hogares, 30% tienen jefatura femenina, es decir, son dirigidos por una mujer (307 919 hogares), 70% tienen jefatura masculina, es decir, son dirigidos por un hombre (735 608 hogares). 10

10 <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

En México, la Encuesta Intercensal (INEGI 2015) indica que la población joven (15 a 29 años) asciende a 30,690,709 de habitantes, de los cuales el 50.9% son mujeres y el 49.1% son hombres. La población joven representa el 25.7% de la población total del país. Para el caso de Oaxaca el mismo insumo estadístico indica que la población de 15 a 29 años asciende a 989,020 habitantes (INEGI 2015), lo que representa el 24.9% de la población total del estado. Cabe resaltar que el 52.4% de la población de 15 a 29 años en Oaxaca son mujeres (518,548), mientras que el 47.6% son hombres (470,472).

En cuanto a la estructura de edad, el 37% de los jóvenes en Oaxaca son adolescentes, 34% tienen de 20 a 24 años y casi tres de cada 10 tienen entre 25 y 29 años. Por otro lado, de acuerdo a las proyecciones de población (CONAPO 2010- 2030) a mediados de 2017 hay en Oaxaca 1,073,950 personas de 15 a 29 años, de las cuales el 51.5% son mujeres y el 48.5% son hombres. ¹¹

Por su parte, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), resalta que en Oaxaca hay un total de 406 mil 169 adultos mayores, de los cuales 234 mil 094 viven en zonas rurales ¹²

Para el año 2050, se prevé que se triplicará la población de personas mayores de 60 años sumando 2 mil millones., lo que representará al 22 de la población mundial. De acuerdo con estas estimaciones, por primera vez en la historia habrá más ancianos que niños menores de 5 años.

En la entidad, hay un total de 227 mil 262 personas discapacitadas de las cuales el 46.5% son adultos mayores: ¹³

Por lo que ante este panorama tan plural de nuestra sociedad, es necesario tomarlos en cuenta en el ámbito legislativo, por tal es indispensable la aprobación de la adición que presento, a nuestra Constitución Política Local, en materia de participación ciudadana en materia legislativa.

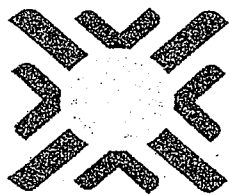
No debemos de olvidar, de que el derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho humano de las personas y, según la Constitución Federal, las normas de derechos humanos se deben interpretar favoreciendo a las personas con la protección más amplia. La Constitución Federal también establece que todas las autoridades en el Estado tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Conforme al principio pro persona y al paradigma constitucional vigente en México. ¹⁴

¹² <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/18-12-2018/adultos-mayores-en-oaxaca-el-sector-mas-marginado-unam>

¹³ http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/publicaciones/Sintesis_juventud_2017.pdf

¹⁴ <https://dplfblog.com/2020/03/26/comentarios-a-la-nueva-ley-de-consulta-previa-del-estado-de-oaxaca-mexico/>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

CUARTO. - Ante este panorama, considero que una ausencia de consulta en cuestiones legislativas, relacionadas con los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, más aun que la misma Constitución del Estado lo permite, significaría no considerar a la sociedad en general, en la definición de las propias necesidades de cada sector que la conforma, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

La obligación que tienen los poderes del Estado, de mantener un estrecho diálogo con la sociedad y más tratándose de asuntos legislativos, es un llamado a propiciar políticas públicas que permitan gobernabilidad, y es así que desde el poder legislativo se deben de buscar las mejores maneras de crear, reformas, adiciones o derogaciones legislativas que beneficien a toda la población y que además se respeten y no se afecte con ello los derechos humanos constitucionales y los principios de igualdad y libertad de las personas.

Por lo tanto, el derecho a la consulta ciudadana de las personas en materia legislativa, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas y es específico a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad sean una respuesta a sus necesidades reales.

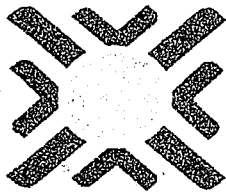
Sin la consulta ciudadana en materia legislativa, no es posible saber con certeza si las medidas benefician o perjudican a las personas y, por tanto, si tienen en efecto resultados progresivos o regresivos. Adicionalmente, una consulta estrecha es necesaria, pues puede darle al Poder Legislativo del Estado, más elementos para entender de mejor manera la problemática que motiva la medida y diseñar así instrumentos más adecuados para eliminar las barreras del entorno.

Para mayor comprensión de la edición que propongo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la describo en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda	





LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

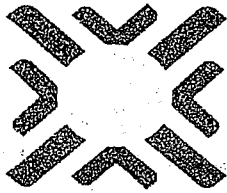
“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten el patrimonio. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos

El Poder Legislativo, en toda adición, reforma o derogación de la legislación vigente o la expedición de nuevas leyes, que afecten o atiendan de alguna forma a las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, adultos mayores, niñas y niños, indígenas y afroamericanos, migrantes y en general otros sectores sociales vulnerables, previamente a su aprobación, deberá realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas, ya sea a través de las organizaciones de la sociedad civil o gubernamental que las representan o de forma individual, a fin de que su sentir sea incluido al momento de su dictaminación y aprobación.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente iniciativa, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo tercero, 25 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

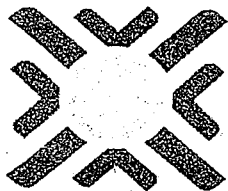
ÚNICO. SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

El Poder Legislativo, en toda adición, reforma o derogación de la legislación vigente o la expedición de nuevas leyes, que afecten o atiendan de alguna forma a las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, adultos mayores, niñas y niños, indígenas y afromexicanos, migrantes y en general otros sectores sociales vulnerables, previamente a su aprobación, deberá realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas, ya sea a través de las organizaciones de la sociedad civil o gubernamental que las representan o de forma individual, a fin de que su sentir sea incluido al momento de su dictaminación y aprobación.





LXIV

LEGISLATIVA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA YÁRITH TANNOS CRUZ

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


DIPUTADA YÁRITH TANNOS CRUZ

